

ACUERDO SALARIAL CEREALES

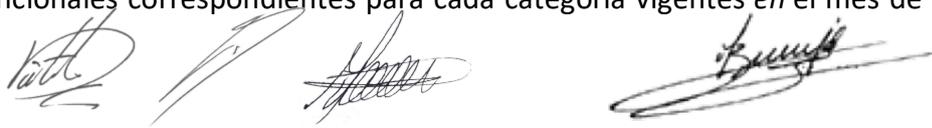
En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 6 días de febrero de 2024 se reúnen en representación de los trabajadores la **Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios (en adelante "FAECYS")**, con domicilio en Av. Julio A Roca 644, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por los señores Armando O. Cavalieri, José González, Daniel Lovera, Cristian Arriaga, Alfredo Béliz, Ricardo RAIMONDO y en carácter de asesores los Dres. Jorge Emilio Barbieri y Mariana L. Paulino Castro, y por la parte empresaria, la **Confederación Intercooperativa Agropecuaria Cooperativa Limitada (en adelante "CONINAGRO")** con domicilio en Lavalle 348. Piso 4to, representada por el Dr. Octavio Bermejo Hilger, la **Federación de Centros y Entidades Gremiales de Acopiadores de Cereales (en adelante "Federación de Acopiadores")**, con domicilio en Corrientes 119 PB, representada por el Señor Rodolfo Jorge Vitale y el Dr. Alejandro Carelli y el **Centro de Exportadores de Cereales (en adelante "CEC")**, con domicilio en la calle Bouchard 454, Piso 7-, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representado por el Dr. Manuel Rocca. Todas ellas representadas por las personas que suscriben el presente en ejercicio de sus respectivas personerías, y en el marco de la Comisión Negociadora, **ACUERDAN** lo siguiente:

PRIMERA: Las partes manifiestan que dieron comienzo a la negociación paritaria plasmada en el Acta de fecha 28 de junio 2023 y que regirá por el periodo que comienza el 1 de julio de 2023 y culminará el 30 de junio de 2024. En dicha Acta se comprometieron a reunirse con periodicidad, ante la escalada inflacionaria que está atravesando el país, para tratar de cubrir el impacto que tiene la inflación en los salarios de los trabajadores y suscribieron Actas posteriores el 14 de septiembre de 2023 y el 24 de noviembre de 2023, en las que se plasmaron aumentos salariales, siendo el último en el mes de diciembre de 2023. En este acto, las partes convienen aplicar un 15% remunerativo (quince por ciento remunerativo) sobre dicha escala con más con la incorporación de las sumas no remunerativas, que será tomada al solo efecto de determinar una nueva "base de cálculo corregida", que regirá para el mes de enero de 2024. Esta escala salarial corregida, no implicará el pago de ningún retroactivo al mes de diciembre de 2023.

Asimismo, las partes acuerdan a partir del mes de enero de 2024, incrementar las escalas salariales básicas vigentes en un 25% (veinticinco por ciento) que se adjuntan y forma parte integrante del presente y que correspondan a cada categoría de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.

El mencionado incremento del 25% se abonará en forma de asignación no remunerativa (art. 6, ley 24.241), en su valor nominal.

Los incrementos aquí pactados en condición de no remunerativos mantendrán dicha naturaleza durante los meses de enero, febrero y marzo de 2024, y quedarán en consecuencia, incorporados a las escalas de los salarios básicos convencionales correspondientes para cada categoría vigentes en el mes de abril de 2024



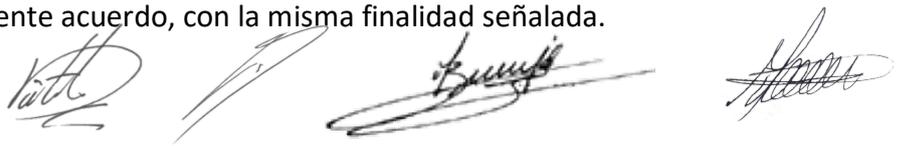
cuya escala se adjunta.

Para el caso de trabajadores que laboren en tarea discontinua o a tiempo parcial o bajo el régimen de jornada reducida, el básico resultante será proporcional a la jornada laboral cumplida.

SEGUNDA: Teniendo en cuenta el carácter no remunerativo de los aumentos correspondiente a enero de 2024, éstos no serán contributivos a ningún efecto ni generarán aportes y contribuciones a los subsistemas de la seguridad social, con las únicas excepciones de: i) aportes y contribuciones de la Obra Social de Empleados de Comercio y Actividades Civiles, ii) aporte del trabajador establecido por los arts. 100 y 101 (texto ordenado de fecha 24/6/1994 del C.C.T. 130/75) sobre el monto nominal de la suma que perciba el trabajador comprendido en el presente acuerdo. Con respecto al pago del incremento acordado en el mes enero de 2024, las partes convienen que la diferencia que surja de aplicar la nueva escala salarial, atento que los salarios correspondientes a dicho mes ya han sido liquidados, se podrá abonar como concepto (ajuste enero 2024), dentro de los 15 días corridos contados a partir de la firma de la presente Acta Acuerdo. – Los importes pactados por el presente acuerdo deberán ser tomados en cuenta para el cálculo del adicional por presentismo (art. 40, CCT 130/75), antigüedad (art. 24, CCT 130/75), liquidándose bajo la denominación 'Acuerdo enero 2024 antigüedad" y "Acuerdo enero 2024 presentismo". Asimismo, los importes pactados en el presente Acuerdo deberán ser tomados en cuenta para el cálculo del sueldo anual complementario. El importe No Remunerativo pactado por el presente acuerdo deberá ser tomado en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones originadas con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo.

TERCERA: No podrán ser absorbidos ni compensados los aumentos de carácter general, sectorial, sean estos de carácter remunerativo o de otra naturaleza que, eventualmente, hubieren otorgado unilateralmente los empleadores. Solo podrán ser absorbidos o compensados hasta su concurrencia, los importes de carácter individual, otorgados por los empleadores a partir del 1 de noviembre de 2023 y que hubieren sido abonados a cuenta de los aumentos que determine el presente acuerdo colectivo, cualquiera sea la denominación utilizada.

CUARTA: El presente acuerdo mantendrá su vigencia hasta el treinta (30) de junio de 2024, acordando las partes reunirse a fines del mes febrero de 2024, a fin de monitorear el eventual impacto que la evolución de las variables macroeconómicas pudiere producir durante el periodo de vigencia del presente acuerdo en la actividad del sector y los salarios aquí pactados, teniendo como principal objetivo mantener el poder adquisitivo de los trabajadores. Si fuere necesario, las partes continuaran reuniéndose en meses posteriores durante el periodo de vigencia del presente acuerdo, con la misma finalidad señalada.



QUINTA: Que, al efecto de la fijación de las escalas salariales básicas indicadas en la cláusula PRIMERA precedente, las partes acuerdan mantener tres sectores empresariales diferenciados, conforme su capacidad económica presunta, identificados por los volúmenes de acopio y/o movimientos de productos por año calendario. Con arreglo a dicho criterio, el sector N° 1, se integra con los empleadores que acopiaron hasta 25.000 toneladas; el sector N° 2, con los que acopiaron más de 25.000 toneladas y hasta 75.000 toneladas y el sector N° 3 con los que acopiaron más de 75.000 toneladas.

SEXTA: Permanecen aplicables y vigentes todas las cláusulas y condiciones del Acta acuerdo colectivo de fecha 28 de junio de 2023, y las Actas acuerdo posteriores suscriptas entre las mismas partes en el año 2023, que no se modifican expresamente en el presente.

SEPTIMA: Las partes convienen que el acuerdo celebrado, se refiere únicamente al tema salarial, por lo que seguirán vigentes las demás especificaciones del Convenio Colectivo 130/75, del acuerdo de fecha 19 de octubre de 2005 y demás actas complementarias de la Rama Cerealera

OCTAVA: Las partes ratifican la plena vigencia en todos sus términos de lo acordado en la cláusula octava del Acta de fecha 16 de julio de 1992, homologada por disposición M.T. N° 1110 del 23 de septiembre de 1992.

NOVENA: Las partes mantienen la vigencia de la Comisión Permanente de Negociación Colectiva e Interpretación, la que estará integrada por los siguientes miembros titulares, por el sector sindical, señores Armando Cavalieri, José González y Daniel Lovera , miembros suplentes Cristian Arriaga, Alfredo Beliz y Ricardo Raimondo por el sector empresario miembros titulares señores Alejandro Oscar Carelli, Nora Gabriela de Aracama, Manuel Rocca y miembros suplentes Rodolfo Jorge Vitale, Octavio Bermejo Hilger y Gustavo Idígoras.

Asimismo, reiteran que a la citada Comisión le competará y tendrá a su cargo la Interpretación y Resolución de Conflictos vinculados al presente Acuerdo. Dicha Comisión estará integrada por doce miembros titulares, 6 por el sector sindical y 6 por el sector empresario (designados dos por cada entidad firmante de este Acuerdo) con competencia directa para actuar ante cualquier conflicto que surja o se suscite por la aplicación del presente Acuerdo. La referida Comisión actuará de oficio a pedido de cualquiera de las partes que se encuentren en conflicto y deberá expedirse por escrito, en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir del pedido de intervención o de su avocación directa. La Comisión funcionará en el ámbito que las partes determinen y como método alternativo de solución de conflictos.



Las partes podrán designar asesores técnicos con voz, pero sin voto. La nómina precedente para ambas representaciones podrá ser modificada por cualquiera de las partes y en cualquier momento.

Las partes solicitan la homologación del presente acuerdo a la Secretaria de Trabajo, firmando seis (6) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

A los efectos previstos en los trámites regulados por la presente Resolución 397/20 en este marco de emergencia y excepción, y solo a estos fines, las partes consignan como declaración jurada que son auténticas las firmas allí insertas en los términos previstos por el artículo 109 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017).

PARTE SINDICAL

PARTE EMPRESARIA

